

**CONSULTA REMITIDA POR LA OMIC DEL AYUNTAMIENTO DE
ALMAGRO (CIUDAD REAL) SOBRE COSTES REPERCUTIBLES EN
REEMBOLSO ANTICIPADO EN CRÉDITO VINCULADO A LA
ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO¹**

María Carmen González Carrasco
Profesora Titular de Derecho Civil e Internacional Privado
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

PLANTEAMIENTO

Por el solicitante se cuestiona la validez, y se reclama la devolución de las cantidades indebidamente deducidas en concepto de comisión por reembolso anticipado por aplicación por parte de la entidad financiera, de la cláusula contenida en condiciones generales de la contratación por la que la entidad financiadora le aplicó una comisión por reembolso anticipado del crédito muy superior al 1% previsto en el punto 8b) de las condiciones generales del contrato de préstamo suscrito entre las partes. Dicha condición general se enuncia bajo el título “reembolso anticipado del crédito”, y en aplicación de lo establecido por la Ley de Crédito al consumo, limita la comisión por reembolso anticipado “en el caso de que el contratante sea un consumidor” a lo establecido por el art. 30 Ley 16/2011, de Crédito al Consumo. Dicha condición fue confirmada por los servicios de atención telefónica al cliente de la financiera días después.

La entidad financiera alega en defensa de la validez de la deducción realizada al reembolso anticipado en la amortización del crédito, una de las cláusulas de las condiciones generales del contrato (la nº 23) por la que el deudor financiado declara conocer que el descuento de 1.721, 19 euros realizado sobre el precio del vehículo será devuelto a la financiera en el caso de proceder al reembolso anticipado del crédito.

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

Dicha cláusula se encuentra ubicada al final del clausulado de condiciones generales, sin numeración propia, por lo que a primera vista se entiende comprendida dentro del apartado inmediatamente anterior, titulado “tratamiento de datos personales” y dedicado a la aplicación de los preceptos de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

RESPUESTA DE CESCO:

I-. Para responder a la cuestión planteada es preciso diferenciar los requisitos de incorporación de las condiciones generales de la contratación – que obedecen a la necesidad de que las cláusulas contenidas en condiciones generales de la contratación sean transparentes, claras, accesibles, legibles, sencillas, sin remisión a textos o documentos que no se proporcionen junto con el contrato (art. 80.1 TRLCU)- de los requisitos de validez de fondo, que se refieren a que la aplicación de las cláusulas no sean abusivas, esto es, no creen una situación de desequilibrio entre las partes en perjuicio del consumidor. Mientras que los primeros requisitos, de inclusión, son exigibles ante toda condición general de la contratación, con independencia de la condición de consumidor del adherente, así como cuando la cláusula no ha sido negociada individualmente (esto tratándose de un adherente consumidor, art. 80.1 TRLCU), el carácter abusivo de una cláusula sólo puede predicarse de cláusulas contractuales unilateralmente predisuestas por un empresario en un contrato celebrado con un sujeto que tenga la condición de consumidor.

La distinción carece de importancia a los efectos de la respuesta a la presente consulta, puesto que según nuestro leal saber y entender, la comisión repercutible no estaría incluida en las obligaciones del deudor, por falta de transparencia, aun cuando pudiera entenderse que es válida; y además, aun suponiendo que la cláusula hubiera sido introducida de forma clara, sencilla y transparente, sería nula por contravenir los preceptos de la Ley de Crédito al Consumo que tienen carácter irrenunciable para el consumidor, y abusiva, por aplicación del art. 89.5 TRLCU en relación con el apdo. 5 del art. 30 LCC, al imponer un precio al consumidor por servicios no justificados y no correctamente diferenciados del coste máximo del 1% señalado en dicho art. 30.

Pasamos a explicar el porqué:

I-. Sobre el requisito de incorporación:

- a) En primer lugar, por las condiciones en las que se incluye la cláusula discutida en el contrato de crédito, la misma no reúne los requisitos de transparencia para poder ser incluida en el contrato, y debe ser tenida por no puesta, resultando

oscura por su desubicación y por su contradicción con los criterios expresados en la cláusula de *reembolso anticipado*. Según este criterio, todos los costes derivados del reembolso anticipado deben figurar en una única cláusula, que debe ser la que se denomina igual que la operación que efectivamente realiza el consumidor (reembolso anticipado), y las cantidades debidas en virtud de la misma (aunque esta es otra cuestión que se tratará al final) no pueden superar, sumando todos los conceptos, el límite establecido en la Ley de Crédito al Consumo.

- b) En segundo lugar, porque la cláusula ha sido indebidamente aplicada, por existir una cláusula de carácter especial [la nº 8b)], la correctamente denominada *reembolso anticipado*) dirigida al contratante que tenga la condición de consumidor; por lo que, en una interpretación del contrato que no debe favorecer al predisponente que ha provocado la oscuridad (art. 1.288 CC), e incluso sin necesidad de acudir a dicho criterio, es ésta y no aquélla la que debe aplicarse al consumidor.
- c) Y en tercer lugar, aún en el caso de que la cláusula en cuestión fuese transparente y estuviese convenientemente ubicada y denominada, y aun cuando no pudiera aplicarse el criterio de la preferencia de la cláusula especial sobre la general, siempre sería de aplicación el criterio de la cláusula más beneficiosa, que obliga a considerar que el gasto repercutible por reembolso anticipado es el contenido en la condición general 8.b) (“reembolso anticipado”) y no en la 23 (“ubicada dentro de tratamiento de datos”). Además, ha de tenerse en cuenta que el consumidor solicitó información sobre si el coste del reembolso anticipado del 1% se iba a realizar en forma de deducción a la amortización realizada y se le contestó afirmativamente, sin hacer alusión a ningún otro coste o resultado gravoso de su actuación, en la conversación que resultó grabada, lo que de por sí también podría interpretarse como una condición particular más beneficiosa y excluyente de la contenida en la condición 15 del clausulado general.
- d) La expresión “declarar conocer y aceptar” no puede suponer una renuncia a los derechos del consumidor en lo que a la aplicación de las normas sobre transparencia se refiere [art. 86 en relación con los arts. 80.1 a) y b)] TRLCU.

II-. Sobre la validez de fondo de la cláusula de comisión contenida en la condición 23 (“tratamiento de datos: declaro conocer y aceptar la deducción del descuento realizado sobre el precio del vehículo en el caso de reembolso anticipado...”).

- a) La Ley 16/2011, de Crédito al Consumo (LCC) regula en su art. 30 las compensaciones debidas al financiador en caso de reembolso anticipado. La

norma impide *forfaits* que en concepto de comisión u otros, vulnere los límites establecidos en el mismo. Ello es claro si se repara en que la norma exige que el financiador tenga que justificar debidamente las pérdidas que le haya ocasionado de forma directa el reembolso anticipado y que superen los porcentajes expresados en la norma, y al impedirle en todo caso que imponga una compensación (tampoco la justificada) que exceda del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito (art. 30.5).

- b) Por lo tanto, la condición general número 23 (que termina con la declaración de conocimiento antedicha) contraviene el art. 30 LCC, al establecer tarifas que añaden un coste superior al previsto en el apdo. 2 de dicho artículo sin justificar la superación del porcentaje allí establecido con la demostración de pérdidas superiores directamente derivadas de la amortización anticipada (lo que en su caso permitiría el apdo. 4 del mismo artículo).

Art. 30 LCC: “2. En caso de reembolso anticipado del crédito, el prestamista tendrá derecho a una compensación justa y justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito, siempre que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo.

Dicha compensación no podrá ser superior al 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente.....

...4. Si el prestamista demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito, podrá reclamar excepcionalmente una compensación más elevada que la establecida en el apartado 2 de este artículo.

- c) La conversión de una compensación superior no justificada en “devolución o deducción del descuento aplicado ” es un fraude de ley en relación con el art. 30 LCC, y por lo tanto la cláusula que la impone es nula, a salvo el derecho del financiador de justificar debidamente las pérdidas sufridas con posterioridad al reembolso.

- d) Aun cuando el art. 30 LCC no fuese imperativo, la cláusula sería nula al suponer la comisión prevista en la cláusula 23 del condicionado general un *incremento de precio (inicial) por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación* (art. 89.5 TRLCU).